

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Lérida (Tolima), Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2.022)

RADICADO No. 00095-20

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para determinar si es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución, una vez dado el trámite propio de esta instancia.

ANTECEDENTES:

La Dra. **ASTRID ELIANA GOMEZ PORTELA**, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **NORA ALBA DIAZ VILLALBA**, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el Título Valor, **PAGARE No. 066066110000064/Obligación No.725066060003647**, por concepto de Capital, más los intereses remuneratorios e intereses moratorios causados sobre dicho capital, más las costas del Proceso. Peticiono a su vez en escrito separado, solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en entidades bancarias varias.

TRAMITE PROCESAL

El 9 Diciembre de 2.020, correspondió por el Reparto el conocimiento de la presente demanda y el día 15 de Diciembre de 2.020 fue librado el mandamiento de pago por las sumas solicitadas, ordenando notificar personalmente a la demandada. Simultáneamente en la misma fecha y en auto separado se decretó el embargo peticionado.

Mediante auto calendado 8 de Junio de 2.021, se determinó no dar trámite al cotejo de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, requiriéndola para que surtiera nuevamente y en debida forma el trámite para la notificación personal.

En auto del 14 de Julio de 2.021, se dispuso no dar trámite a la solicitud de tener en cuenta dirección electrónica de la persona demandada a efectos de notificaciones a la misma; al no tenerse claridad frente a los señalamientos y requisitos de que trata el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2.020, instando a la petente para tal fin.

El día 14 de Diciembre de 2.021, fue allegado el cotejo del trámite del envío vía electrónica del mensaje de datos de la comunicación de notificación personal remitida al correo electrónico de la demandada señora NORA ALBA DIAZ VILLALBA. Se controlaron los términos de ley para que se pronunciara del auto de mandamiento de pago notificado y diera contestación de la demanda puesta en traslado; quien guardo silencio, es decir no recurrió el auto, no se pronunció del pago, no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna.

Respecto al embargo decretado, se libraron las comunicaciones correspondientes dirigidas a las entidades bancarias, y por parte del despacho, se remitieron vía digital a las mismas, sin que, a esta fecha obren respuestas de los bancos, ni se evidencie que existan Títulos Judiciales a favor de este proceso.

CONSIDERACIONES:

Es del caso dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., que determina, que:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Entonces, como quiera que, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en la norma enunciada y el Título Valor acompañado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada; es del caso proceder ordenar seguir adelante la ejecución y demás.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LERIDA (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y EN CONTRA DE NORA ALBA DIAZ VILLALBA; EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN SU CONTRA.

2°. ADVERTIR A CUALQUIERA DE LAS PARTES DEL DEBER DE PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO, CON ESPECIFICACION DEL CAPITAL Y DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU PRESENTACION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 446 DEL C.G.P.

3°. ORDÉNAR PRESENTAR EL AVALUO A CUALQUIERA DE LAS PARTES Y EL POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS SI LOS HUBIERE Y/O DE LOS QUE POSTERIORMENTE SE LLEGEN A EMBARGAR Y SECUESTRAR. A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, SI FUERA EL CASO Y DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ART. 444 DEL C.G.P., POR SECRETARIA CONTROLAR LOS TERMINOS DE LEY PARA LA PRESENTACION DEL AVALUO.

4°. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA. TASARLAS POR SECRETARIA, PARA LO CUAL PREVIAMENTE MEDIANTE AUTO SEPARADO SE FIJARÁN LAS AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELLY BEATRIZ PINZON USECHE